

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuatrimestrales o a ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la Dirección de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo que se inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, días pasados al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se refieren a las tablas de parte no pobre, se insertarán inmediatamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 30 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en los números de Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 12 de julio de 1917.)

Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Del olvido en que, en esta provincia, se tienen las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación regulando la venta y uso de

armas, hace su inobservancia por parte de las personas y establecimientos a quienes obligan.

Por ello me veo en la necesidad de recordar los principales preceptos vigentes en la materia, estando dispuesto a exigir con todo el rigor que me imponen la Real orden de Gobernación de 28 de septiembre de 1907 y la de la Dirección general de Seguridad de 22 de febrero de 1914, exacto cumplimiento de lo ordenado en los Reales decretos de 25 de junio y 10 de agosto de 1878, y las Reales órdenes de 20 de agosto del mismo año, 14 de septiembre de 1906 y 9 de noviembre de 1907.

La inspección de Vigilancia, en la capital, y los Alcaldes en el resto de la provincia, son los llamados a obligar a los fabricantes y comerciantes de armas, a que llenen, en todas sus partes, las obligaciones que les exigen las disposiciones anteriormente señaladas, debiendo, a su vez, remitir a este Gobierno, de acuerdo con lo

prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 25 de junio de 1878, una nota circunstanciada del resultado que ofrezcan en el último día del mes, los libros que deben llevar los comerciantes de armas, ajustándose, al efecto, al modelo que se acompaña, en cuyos libros deben constar las armas que fabriquen o reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día, nombre, apellidos y residencia de los compradores, sin omitir en ningún caso, y cualquiera que fuere la naturaleza, sistema y aplicación de sus armas, el número de la licencia que para uso de las mismas hubiere exhibido el comprador, así como la fecha en que fué expedida y por qué autoridad.

En cuanto a las pólvoras y sustancias explosivas, también habrán

de tener en cuenta los Alcaldes, para su debido cumplimiento, las Reales órdenes de 7 de octubre de 1886, la de 14 de julio de 1894 y la de 22 de noviembre de 1913; cuidando especialmente que por los fabricantes, almaceneros o vendedores al por menor de los indicados productos, se observen con toda puntualidad las disposiciones contenidas en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 10, 12 y 13 de la primera de las Reales órdenes antes citadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes acusarme recibo dentro del quinto día.

León 11 de julio de 1917.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inganzo

### (MODELO QUE SE CITA)

Establecimiento de .....

Calle de .....

RELACION detallada de armas y municiones vendidas por los fabricantes y comerciantes en este término municipal, durante el mes de la fecha, con expresión de los pormenores que en el mismo se expresan:

Nombre y apellidos del comprador	Residencia	Fecha de la venta			Clases de armas				Número de la licencia	Fecha de la licencia			Autoridad que la expidió	Observaciones
		Día	Mes	Año	Revolvers	Psicolas	Revolvers	Varias		Día	Mes	Año		
Existencia en el mes anterior .....														
Alta .....														
Suma .....														
Bajas .....														
Quedan .....														

de ..... de 191...

El Alcalde,

DISPOSICIONES QUE SE CITAN  
*Real decreto de 23 de junio de 1876*

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque o dirección de esos efectos, siempre que el número o calidad de las armas, o sus notorias particularidades, no les den motivo para creer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residían los comerciantes o particulares a cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán o negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, a fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán o negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer año el del punto de partida a la de la población a que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabrican o reciben en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán a los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo a los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

*Real decreto de 10 de agosto de 1876*

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean,

ni dedicarse al ejercicio de la caza o de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción a las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá a los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y atendiendo a lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 5.º Habrá seis clases de licencias: (1)

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo: pistola o revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcos.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª, todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª, todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinteaños y mayores de quince, a quienes garanticen por escrito, ante la Autoridad, los padres o tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión o negativa de las licencias de armas, caza y pesca, procederá instancia escrita en papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder a los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de

guardar o conducir caudales, o cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte a los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir a malhechores o conducir presos, podrán asimismo facilitar para el uso de toda clase de armas a las personas que precaren aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los prestan.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Regulares especiales, podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, usarán todas las licencias de uso armas que hayan expedido o expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias a que se refiere este decreto, serán personales e intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que circunvalando de licencia usen armas, cacen o pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas, las tuviesen o emplearan blancas o reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase, usen armas fuera de sus propiedades para culta defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado, la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda o en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón o lazo o por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren o enturbliaren las aguas o empleasen machas, cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas o los aparatos de pesca y las licencias propias o ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado

para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas o los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores a la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, a los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las Autoridades o sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y a nadie consentirán que use armas, cacen o pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

*Real orden de 20 de agosto de 1876, expedida por el Ministro de la Gobernación.*

REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases a que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita a cada una personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito, no podrá ser concedida alguna.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente a los Comandantes de la Guardia civil, una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán a este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, a fin de que, apreciado su valor,

(1) Las clases de licencia son hoy las establecidas en la ley del Sello y Timbre del Estado de 1.º de enero de 1905.

pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia, se hará el corte o separación del talón licencia, para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar, en caso necesario, la legitimidad de las licencias, y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente a este Ministerio, un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

*Real orden de 14 de septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.*

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá a depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código Penal, a cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia en relación con los bienes o rentas que disfruta y la ocupación a que se dedique.

2.º Que se exalte por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez, y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo a los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan a la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las fa-

cultades de la Autoridad gubernativa, reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia para uso de todo género de armas, y para castigar, con arreglo a las disposiciones del Código, los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enero de 1897 y 3 de septiembre de 1897, que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

*Real orden de 9 de noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.*

S. M. ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare prohibido el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino se faltar; de los que tengan estoque, chazo u otra arma blanca o de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta, y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos a quienes posean licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente al ejercicio de la misma o con ocasión de ella; y

5.º Que al presentarse arbitrio de las Autoridades queda el apreciar al el portados de acuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso e ilícito en los documentos a los taberneros y establecimientos públicos y lugares de regreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección

por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.  
(Gaceta del día 28 de febrero de 1914.)

*Real orden de 7 de octubre de 1886*

1.ª Nadie podrá fabricar, almacenar, vender o exponer a la venta pólvora, cartuchos o substancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes o depósitos autorizados conforme a las prescripciones vigentes.

2.ª La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por las Gobernaciones de provincia o en las Ordenanzas municipales o disposiciones de los Ayuntamientos.

3.ª Para poder guardar pólvora, substancias explosivas de cualquier clase o productos elaborados con ella, fuera de fábrica, taller, almacén o depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá licencia a las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de la contribución, concesión del Gobierno, o documento fehaciente, que se hallan dedicadas a la explotación de minas o canteras o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de substancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia, habrán de observar para la conservación y uso de las substancias explosivas, las condiciones que en la misma se anotasen y los Reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales o bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas a adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente o daño a las personas o en las propiedades.

10. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso, cualquiera substancia explosiva o producto elaborado con ella, a menores de dieciséis años, a no ser que vayan acompañados por sus padres o las personas encargadas de su custodia.

12. Los fabricantes, almacenistas o vendedores al por menor de substancias explosivas o productos elaborados con ellas, estarán obligados a llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que se anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus almacenes o depósitos, y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados a entregar a todo comprador factura

o nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor o la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

13. Los fabricantes, almacenistas o vendedores de substancias explosivas o productos elaborados con ellas, no podrán entregarlas sino a persona que exhiba licencia para su conservación o empleo o para uso de armas.

*Real orden de 14 de julio de 1894*

1.º Regístran, en cuanto fueren aplicables, las reglas de la Real orden de 7 de octubre de 1893, al almacenaje, siquiera fuere accidental, en las estaciones ferroviarias, de la pólvora, dinamita y demás substancias explosivas de cualquier clase, que no pertenezcan a los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Queda prohibido el almacenaje o depósito en las estaciones ferroviarias, por mayor tiempo de cuarenta y ocho horas, de la pólvora, dinamita y demás materias explosivas.

3.º En aquellas estaciones a cuya proximidad existan centros de producción o de consumo de las materias peligrosas indicadas, o en que, sin contar tal circunstancia, sea algo frecuente la expedición de las mismas, se designará exclusivamente un local especial cerrado, cuya llave guardará personalmente el jefe de la estación a su almacenaje y custodia, con separación de las demás mercancías. En las demás estaciones, cuando accidentalmente ocurra un transporte del género de que se trata, se procurará guardar cerradas, y por lo menos se aislarán siempre, las materias peligrosas de las demás mercancías, especialmente de las combustibles.

*Real orden de 22 de noviembre de 1913*

VENTA DE COHETES Y SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

S. M. el Rey (D. O. G.), conformed con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer que, en armonía con lo establecido en la Real orden de 7 de octubre de 1893, la tenencia, venta y uso de los cohetes, sólo podrá hacerse por personas a las que previamente haya autorizado para ello la Dirección general de Seguridad, por lo que respecta a Madrid, y los Gobernadores y Alcaldes en los demás sitios, estando obligados los fabricantes, almacenistas y comerciantes al por menor, a llevar un libro-registro, foliado y autorizado gubernativamente, para hacer constar a diario las ventas que realicen y el nombre y domicilio de los compradores, acreditados con resena detallada de su cédula y de la autorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidades exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvora y materias explosivas.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE LEON**

Anuncio de las operaciones peticiones de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan: (1)

Días	Minas	Mineral	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecladad	Representante en la capital	Minas colindantes
1 de agosto de 1917.	2.ª ampliación a La Cardada	Hulla	5 430	Meta de la Bérbola	Valdepliego	D. Pedro Gómez	León	D. Nicancor López	La Cardada y Ampliación a La Cardada.
1	Cuatro Antigos		5 473	Avidos y La Mata		D. Isidro Díez	Pardavé	No tiene.	«Elina», n.º 4 443.
2	Manuela		5 463	Avidos		Juan del Valle	Avidos		«Microbio», núm. 2 557; «Nest», núm. 4 560, y «Culebrín», número 1 925.
2	Demasia a Culebrín		5 466				Robles		«Clotilde», núm. 4 758; «Sorpreta», núm. 4 784, y «Rutilan», número 2 545.
3	Demasia a Clotilde		5 472	Corrocillas		Maximino Moro			«Santa Bárbara», y «España», n.º 4 452.
4	Paz		5 487	Avidos		Pedro Gómez	León	D. Nicancor López	
4	Carnon		5 509			Sergio Celemín	Robles	No tiene.	
6	Marín 1.ª		5 492	Meta del Monte	Renedo de Valdelejar	Vicente Crecente	León	D. Genaro Ferrada	Se ignora.
7	Nieva		5 495	La Mata		Daniel García	León	No tiene.	
8	Las Candelas		5 433	El Otero		Lucio Díez	El Otero		
8	Negilla		5 444			Ramón García	Puente Almuey		
9	Comuelo		5 451	Villamonte		Bernardo Fernández	León		
9	La Unión		5 484			Froilán Serrano	Puente Almuey		
9	La Malquerida		5 488			Bernardo Fernández	León		
10	La Entriga		5 453	Taranilla		Daniel García	Claterna		
10	Josefa		5 501			Pedro Gómez	León	D. Nicancor López	«Santo Domingo», núm. 2 800.
11	Pomatin		5 581	Morgavejo	Valderreda	Florencio Bernedo		No tiene.	Se ignora.
12	Lola		5 491			Mariano Donoguetz			«Asturno», núm. 4 564.
14	Acobelo		5 493	Caminero		Froilán Serrano	Puente Almuey	No tiene.	Se ignora.
15	Pidela		5 446	Cegollal		Eloy Redo Díez	Alejo		«Ampliación a Consuelación», número 4 557.
16	Los Tres Amigos		5 450	Valderreda		Bernardo Fernández	León		Se ignora.
16	Amistad 2.ª		5 500	Soto de Valderreda		Pedro Gómez		D. Nicancor López	«Amistad», n.º 4 459.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes.

León 8 de julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL del día 11 del corriente mes de julio.

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO DE LEON.  
MINISTRO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Bautista de Arzobía y Olavide, vecino de Izarra (Alava), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de junio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de hulla llamada *Dolores 2.ª*, sita en el paraje La Rebolleda, término de Caminero, Ayuntamiento de Valderrada. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO de la finca tierra de D. Antonio Perales, vecino de Caminero; desde este punto se medirán 400 metros al N., colocando la 1.ª estaca; desde ésta 500 al E., la 2.ª; de ésta 1.000 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.ª; de ésta 1.000 al N., la 5.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5 718. León 5 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Babino Prieto González, vecino de Bemibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de junio, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 78 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Saturnina*, sita en término de San Pedro Castaño, Ayuntamiento de Castropodame. Hace la designación de las citadas 78 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO de la mina «La Fortuna», núm. 5 515, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.300 al O., la 2.ª; de ésta 600 al S., la 3.ª; de ésta 1.300 al E., la 4.ª, y de ésta con 500 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5 719. León 6 de julio de 1917.—J. Revilla.

Imprenta de la Diputación provincial